



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al expediente de participación de la C. Preciado Núñez María Cristina en el Concurso de Oposición Abierta para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios y Sistema de Universidad Virtual, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 10:00 horas del día 21 de febrero de 2019, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la **clasificación como información reservada** relativa al expediente de participación de la C. Preciado Núñez María Cristina en el Concurso de Oposición Abierta para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios y Sistema de Universidad Virtual, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUCSH), y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información remitida por el CUCSH, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/159/2019, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de febrero de 2019, a las 11:11 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual se solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala en la continuación:

*"Copia del expediente de participación de la C. Preciado Nuñez MaríaCristina en el concurso de Oposición abierto para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios. Sus resultados de la prueba 1, 2, 3 y 4 de la segunda etapa del Concurso mencionado respecto a la plaza CUCSH 02."(Sic)*







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**SEGUNDO.** La CTAG radicó la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/159/2019.

**TERCERO.** Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/0390/2019, de fecha 12 de febrero de 2018, la CTAG requirió al CUCSH, la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, mediante oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2019/021, recibido el 15 de febrero de 2019, el CUCSH dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la clasificación de la información como reservada relativa al expediente de participación de la C. Preciado Núñez María Cristina en el Concurso de Oposición Abierto para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios y Sistema de Universidad Virtual, la cual, este Comité tiene por recibida, y;

### CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que el CUCSH remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información relativa al expediente de participación de la C. Preciado Núñez María Cristina en el Concurso de Oposición Abierto para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios y Sistema de Universidad Virtual, en el marco del expediente UTI/159/2019.
3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el expediente integrado con motivo de la Convocatoria señalada anteriormente, correspondiente a la C. Preciado Núñez María Cristina, debe considerarse como reservado, tomando en consideración lo siguiente:
  - De acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el apartado V de la convocatoria, aún no ha concluido el plazo para la interposición del Recurso de Revisión correspondiente a la Etapa número 3 y resultados finales, por lo que la información contenida en el expediente, puede ser objeto de impugnación, y
  - Aun no se cuenta con una resolución definitiva por parte del órgano competente, respecto de la participación del titular de la información solicitada, por lo que la revelación de su expediente, de manera parcial o total, podría originar algún perjuicio.

Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM, el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a analizar la prueba de daño que remiten la dependencia, en los términos siguientes:

- La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM. Particularmente en el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, en relación con el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal. El hecho de proporcionar la información contenida en el expediente que se integró con motivo de su participación en el Concurso de Oposición Abierto para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios y Sistema de Universidad Virtual, de la C. Preciado Núñez María Cristina, contraviene el espíritu de la ley que vela por proteger la información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, ya que de conocerse la información contenida en el expediente, podría ponerse en desventaja a alguna de las partes o la Universidad de Guadalajara en el curso de los procedimientos legales correspondientes.

En este contexto, vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la resolución definitiva del expediente, por lo que es posible señalar que toda información que obre en un expediente susceptible de impugnación, se entenderá válidamente reservado, hasta tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

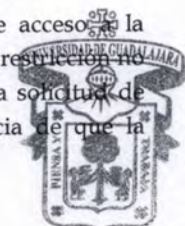
Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelado (acceso a la información).

- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia. De entregarse la información solicitada, se pondría en riesgo al titular de la información, ya que cualquier tercero ajeno al procedimiento conocería el contenido del expediente, ocasionándole un perjuicio significativo, toda vez que la revelación de la información contenida en el expediente señalado en la presente clasificación, antes de que los resultados del concurso respectivo queden firmes, podría originar desinformación y desconcierto, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se causaría perjuicio grave a las estrategias procesales del concurso, cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información solicitada como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el solicitante puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a información distinta a la información pública reservada, con independencia de que la presente clasificación es temporal, en términos de la propia LTAIPEJM.

*Morales*







4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes**, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: ~~Javier~~ Mijangos y González.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el expediente de participación de la C. Preciado Núñez María Cristina en el Concurso de Oposición Abierto para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios y Sistema de Universidad Virtual, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta que se emita la resolución definitiva.

5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA relativa al expediente de participación de la C. Preciado Núñez María Cristina en el Concurso de Oposición Abierto para la obtención de plazas vacantes en Centros Universitarios y Sistema de Universidad Virtual, remitida por el CUCSH, a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta que se emita la resolución definitiva.

**SEGUNDO.-** Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 11:00 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**

Guadalajara, Jalisco, 21 de febrero de 2019

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos  
Presidente del Comité

Comité de Transparencia

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado  
Contralora General

Mtra. Natalia Mendoza Servín  
Secretaria del Comité